

**Auto No. 01487,**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 4553 del 01 de junio de 2010, otorgó permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años, a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – FLORESTA- identificada con Nit. 860013570, para el predio ubicado en la Avenida 68 No. 90 -88 en la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

Que la Resolución en mención, señala en su artículo segundo, lo siguiente: *“LA CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM FLORESTA, deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

1. *Presentar de manera anual una caracterización, en el mes de enero, la cual se debe realizar de acuerdo con los criterios expuestos en el capítulo IX de la Resolución No. 3597 de 2009, para cada uno de los puntos de descarga de aguas residuales con que cuente el Edificio, teniendo en cuenta que el monitoreo se deberá realizar por un período de ocho (8) horas de la jornada normal...”*

Que la Resolución No. 4553 del 01 de junio de 2010 fue notificada personalmente el día 30 de diciembre de 2010 al representante legal el señor Enrique Cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 3.100.456 y quedo debidamente ejecutoriada el día 07 de enero de 2011.

Que mediante radicado No. 2012EE126505 de 18 de octubre del 2012, se comunicó, a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CAS FLORESTA- , sobre los aspectos evidenciados en la visita realizada el día 25 de septiembre de 2012, en el cual se concluye, entre otras cosas, que no presentó el informe de caracterización correspondiente al año 2012, igualmente se le informó a la entidad en mención, que debe presentar dicho informe ajustado a la metodología exigida.



**Auto No. 01487,**

Que por medio del radicado No. 2013EE099520 de 05 de agosto de 2013, se informa a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CAS FLORESTA-, que no se presentó en el mes de enero la caracterización de los vertimientos para el año 2013, igualmente se le informó que tienen la obligación de remitir anualmente el informe de caracterización de vertimientos, conforme a lo señalado en la Resolución No. 4553 del 01 de junio de 2010.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 0052 del 08 de enero de 2015 del cual se extraen los siguientes apartes:

“ (...) 2. ANTECEDENTES

<b>Acto Administrativo</b>	<b>Resuelve</b>		<b>Observación</b>	
<b>Tipo</b>	<b>No.</b>	<b>Fecha</b>		
Res	4553	01/06/2010	Mediante la cual se otorga permiso de vertimientos a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CAS FLORESTA, por un término de cinco (5) años.	Tiene como fecha notficatoria el 30/12/2010, ejecutoria del 07/01/2011 y fecha de vencimiento 06/01/2016. Se determina la obligación de presentar una caracterización anual durante la vigencia del permiso, en el mes de enero.

*Antecedentes técnicos*

<b>vertimientos</b>			<b>observaciones</b>
<b>tipo</b>	<b>No.</b>	<b>fecha</b>	
REQ	2012EE 126505	18/10/2012	Por medio del cual se comunican los aspectos evidenciados en la visita realizada el día 25/09/2012 donde se requiere al establecimiento para que en un término de 45 días presente la caracterización de vertimientos ajustándose a la metodología expuesta en la Resolución 3957 de 2009.
REQ	2013IE0 02998	12/01/2013	Por medio del cual se evalúa el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos luego de que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CAS FLORESTA remitiera el informe de caracterización de correspondiente a la vigencia 2012 mediante el Radicado 2012ER152198 del 11/12/2012. Se concluyó lo siguiente: “La caracterización remitida se considera representativa ya que incluye todos los parámetros solicitados...Por otro lado, los resultados de los análisis de los parámetros evaluados en el estudio,



**Auto No. 01487,**

			<i>permiten asegurar que los niveles de concentración de los mismos son inferiores a los establecidos por la Resolución SDA 3957 de 2009”.</i>
REQ	2013EE 099520	05/08/2013	<p><i>Por medio del cual se comunican los aspectos evidenciados en la visita realizada el día 02/07/2013 donde se determinó en materia de vertimientos (numeral 3.3) lo siguiente: “En la visita se evidenciaron los resultados de la caracterización realizada a finales del año 2012”.</i></p> <p><i>Mediante el Radicado 2014ER000766 del 03/01/2014 el establecimiento remitió informe de caracterización de vertimientos del año 2013 el cual se encuentra en revisión técnica por parte de la SDA. Cabe aclarar que dicho informe se presenta extemporáneamente, de acuerdo a lo contemplado en la resolución del permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Luego de la revisión en el sistema de información FOREST y de la base documental de la SDA se evidenció que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CAS FLORESTA no remitió el informe de caracterización correspondiente a las vigencias 2013 y 2014, en los términos establecidos en la Resolución 4553 del 01/06/2010.</i></p>

...

**5. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el sistema de información FOREST se encontró que el establecimiento CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CAS FLORESTA, INCUMPLIÓ con lo contemplado en el artículo 2° de la Resolución 4553 del 01/06/2010, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos puesto que no se presentó los informes de caracterización correspondientes a las vigencias 2013 y 2014, en los términos contemplados en dicha normatividad*

**6. CONCLUSIONES**

*De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CAS FLORESTA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:*

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
<i>No dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución 4553 del 01/06/2010 por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos al establecimiento CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CAS FLORESTA por un término de cinco (5) años donde se obliga a la institución a presentar de</i>	<i>Artículo 2°</i>	<i>Resolución 4553 del 01/06/2010</i>



**Auto No. 01487,**

<p><i>forma anual en el mes de Enero y durante la vigencia del permiso, las caracterizaciones de los vertimientos no domésticos que efectúe al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que pueden contener sustancias de interés sanitario y/o ambiental que son sujetas a estricta vigilancia por parte de la autoridad ambiental. Lo anterior debido a que el establecimiento no presentó los informes de caracterización de vertimientos correspondientes a las vigencias 2013 y 2014.</i></p>		
--	--	--

(...)"

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

## Auto No. 01487,

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (Negrilla fuera de texto)*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

### COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas*

Página 5 de 11

## Auto No. 01487,

*funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones , la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

### **DEL PROCEDIMIENTO**

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente a petición o de oficio dictará un acto administrativo de iniciación de trámite que notificará y publicará y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

### Auto No. 01487,

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera “...*infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...*”. (Negrilla fuera del texto)

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)*”

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 “*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

**Auto No. 01487,**

**RESPECTO A LOS VERTIMIENTOS**

Que el Decreto 3930 de 2010, es la norma que regula los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados, y en los siguientes artículos señala:

*“**Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*

***Parágrafo 1°.** Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**”*

Que respecto al parágrafo del artículo anterior la dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el concepto jurídico 199 del 16/12/2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna lo siguiente

*“...RECOMENDACIONES*

*Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado publico mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.*

*CONCLUSION*

*La SDA como autoridad ambiental del distrito capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario - vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13/10/2011. También deberá exigirlo a quienes descarguen de un sistema de alcantarillado público...”*

Que el Decreto 3930 de 2010, igualmente señala lo siguiente:

*“**Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV.** Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

*Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, **la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.***

## Auto No. 01487,

*La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes... (Negrilla fuera del texto)*

**Artículo 59. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. ( Negrilla fuera del texto)**

Que la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", "Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente; **Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.**( Negrilla fuera del texto )"

Que así mismo el artículo segundo de la Resolución No. 4553 de 01 de junio de 2010 establece: "LA CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM FLORESTA, deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2. *Presentar de manera anual una caracterización, en el mes de enero, la cual se debe realizar de acuerdo con los criterios expuestos en el capítulo IX de la Resolución No. 3597 de 2009, para cada uno de los puntos de descarga de aguas residuales con que cuente el Edificio, teniendo en cuenta que el monitoreo se deberá realizar por un período de ocho (8) horas de la jornada normal...*

### ACTUACIÓN A SEGUIR

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 0052 de 08 de enero de 2015, se evidencia que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CAS FLORESTA- identificada con Nit.860013570-3, no presentó los informes de caracterización correspondientes a los años 2013 y 2014, lo cual se señaló como obligación en la Resolución No. 4553 del 01 de junio de 2010, presuntamente incumpliendo con las condiciones allí establecidas.

Que teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en la Resolución 3957 de 2009 y en el Decreto 3930 de 2010, presuntamente se estaría frente a una infracción a las normas ambientales en materia de vertimientos, por lo tanto y dando aplicación al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental dará inicio al proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio a nombre de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CAS FLORESTA- identificada con el Nit. 860013570-3, representada legalmente por el señor Luis Gonzalo Giraldo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.094.468,

**Auto No. 01487,**

en el predio identificado con Chip AAA0057ZBNN UPZ 21 "Los Andes" ubicado en la avenida carrera 68 No. 90-88 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad y realizará las actuaciones necesarias con el objeto de verificar si los hechos u omisiones constituyen infracción ambiental.

Que así mismo, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM –CAS FLORESTA- identificada con el Nit. 860013570-3, representado legalmente por el señor Luis Gonzalo Giraldo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.094.468 o quien haga sus veces, en el predio identificado con Chip AAA0057ZBNN UPZ 21 "Los Andes" ubicado en la avenida carrera 68 No. 90-88 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a normas ambientales relacionadas con el tema de vertimientos, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CAS FLORESTA- identificada con el Nit. 860013570-3, representada legalmente por el señor Luis Gonzalo Giraldo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No.17.094.468 o quien haga sus veces, o mediante apoderado debidamente constituido, en la Avenida Carrera 68 No. 90-88, teléfono 6468000 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con lo consagrado en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Auto No. 01487,**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá, D.C. a los 13 días del mes de junio del año 2015**

**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-2825*

**Elaboró:**

ELIANA HAYDEE MONTEZUMA  
SANTACRUZ

C.C: 1018442349 T.P:

CPS: CONTRATO No. 640 de FECHA EJECUCION: 11/05/2015

**Revisó:**

Adriana del Pilar Barrero Garzón

C.C: 52816639 T.P: 150764

CPS: CONTRATO 623 DE 2015 FECHA EJECUCION: 11/05/2015

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C: 51889287 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 11/05/2015

Luis Carlos Perez Angulo

C.C: 16482155 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 700 DE 2015 FECHA EJECUCION 25/05/2015

**Aprobó:**

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C: 51889287 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 11/05/2015

**Aprobó y firmó:**

Alberto Acero Aguirre

C.C: 793880040 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 13/06/2015